



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-016-2024-00063-00

DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PADILLA BARRAZA

DEMANDADA: GRUPO EMPRESARIAL SEISO SAS Y EL CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGRAINDUSTRIAL-SENA- REGIONAL ATLANTICO.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por CECILIA ISABEL PADILLA BARRAZA, en contra de GRUPO EMPRESARIAL SEISO SAS Y EL CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGRAINDUSTRIAL-SENA- REGIONAL ATLANTICO, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2024-00063-00. Se advierte que la demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, y por auto de 21 de marzo de 2023, declaró la falta de competencia territorial para seguir conociendo de la demanda. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 8 de mayo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose pendiente la admisión de la demanda es necesario constatar la competencia del Juzgado para conocer del presente proceso, discriminando las actuaciones judiciales desplegadas en el presente proceso:

La señora CECILIA ISABEL PADILLA BARRAZA a través de su apoderado judicial presentó demanda laboral en contra de GRUPO EMPRESARIAL SEISO SAS Y EL CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGRAINDUSTRIAL-SENA- REGIONAL ATLANTICO, en la cual se pretende *“mediante sentencia que haga transito (sic) a cosa juzgada, que la empresa SEISO S.A.S. y el SENA REGIONAL ATLANTICO, en forma solidaria deben responder por las prestaciones sociales y demás emolumentos, así como la indemnización por despido injusto y la indemnización laboral a la que tiene derecho mi mandante, en virtud al contrato de trabajo que existió con las codemandadas”*

Así las cosas, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, a través de auto de septiembre 13 de 2019, admitió la demanda en contra de GRUPO EMPRESARIAL SEISO SAS Y EL CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGRAINDUSTRIAL-SENA- REGIONAL ATLANTICO (F-24).



Revisado el expediente electrónico se observa que la contestación de la demanda por parte de CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGRAINDUSTRIAL-SENA- REGIONAL ATLANTICO, en la cual entre otras se propuso la excepción previa de falta de jurisdicción alegando que la competente es la jurisdicción contenciosa administrativa. (folios 43 a 55)

Posteriormente, se advierte sendos autos señalando fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPL y SS; no obstante, dicho Juzgado, por auto de 21 de marzo de 2023, resolvió *“no continuar con el conocimiento de la demanda ordinaria laboral, por falta de competencia en razón del factor territorial”*, considerando entre otras, que al integrar al proceso a la ARL SURA como litisconsorte necesario y como ésta no tiene domicilio ni posee oficinas en Sabanalarga el despacho no tiene *“capacidad para continuar con el presente proceso, al carecer de competencia territorial por el domicilio del integrado”* (F-74 a 76).

Como fundamento facticos y jurídicos de su decisión transcribió apartes de los hechos de la demanda, el artículo 11 del CPT y SS, y citó el auto AL2560 de 2022, proferido por la Sala de Casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, referente a la competencia en los procesos contra entidades del sistema de seguridad social integral, teniendo en cuenta la documental obrante a folio 20, respecto del domicilio de la ARL SURA

Revisada la demanda se tiene que la actora pretende el pago de *“las prestaciones sociales y demás emolumentos, así como la indemnización por despido injusto y la indemnización laboral a la que tiene derecho (...), en virtud al contrato de trabajo que existió con las codemandadas”*, y para sustentar sus pretensiones, expuso que mediante contrato a término indefinido se vinculó con la empresa SEISO SAS el 1 de noviembre de 2016, que sus funciones eran las de aseo y limpieza en el CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL SENA-REGIONAL ATLANTICO, que el 17 de abril de 2017, sufrió un accidente laboral con ocasión del servicio, presentando trauma en el muslo derecho y otras patologías, siendo internada en la Clínica San Rafael del Municipio de Sabanalarga Atlántico, que el 29 del mismo mes y año fue retirada de la empresa sin justa causa. Que las demandadas no le han cancelado sus prestaciones sociales y que al momento de su retiro se encontraba afiliada a la EPS a la ARL SURA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este Despacho que el factor competencia por territorio debe analizarse con base en lo previsto en el artículo 5 del CPL y SS, que establece: *“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*, puesto que, en el presente caso, nos encontramos de cara a una controversia netamente laboral, dado que, se repite, lo que se pretende es el pago de acreencias laborales con ocasión a la existencia de un contrato de trabajo y un accidente laboral.

Precisado lo anterior, resulta evidente entonces, como se advierte del abundante material probatorio que la competencia del presente proceso recae en cabeza del



Juez de Sabanalarga, quien tiene sí tiene la capacidad para conocer de este asunto, pues la demandante hizo uso del fuero electivo, al considerar que la prestación del servicio lo fue en el **CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL SENA-REGIONAL ATLANTICO**, en el municipio de Sabanalarga, lugar donde además fue notificada dicha parte (fol. 32)

De ahí que esa autoridad judicial, tiene la competencia para conocer de la demanda, y no puede desprenderse de ella, como se hizo, razón por la cual se declarará la falta de competencia y como corolario se enviará el proceso a la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que dirima la anterior controversia, suscitada con el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso a la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que dirima la anterior controversia, suscitada con el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión TYBA y en las bases de datos internas del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2024-00063-00